

RESOLUCIÓN FINAL N° 3415-2017/CC1

DENUNCIANTE : **MANUEL JESÚS MALDONADO TAIBE
(SEÑOR MANUEL MALDONADO)**
DENUNCIADO : **BANCO FINANCIERO DEL PERÚ S.A. (BANCO)**
MATERIAS : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RELACIÓN DE CONSUMO
LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA
IMPROCEDENCIA**
ACTIVIDAD : **SISTEMA FINANCIERO BANCARIO**

Lima, 1 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2016, complementado con los escritos del 23 y 27 de junio de 2016, el señor Manuel Maldonado denunció al Banco por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) El 1 de diciembre de 2014, suscribió un pagaré incompleto a favor del Banco, conjuntamente con los señores Lucía Carmen Isla Carreño (en adelante, señora Isla), Jorge Luis Maldonado Taipe (en adelante, Jorge Maldonado), Mirsa Verónica Casas Azañedo (en adelante, señora Casas) y las empresas Pegaco S.A. (en adelante, Pegaco) y Petroleum Gas Company S.A. (en adelante, Petroleum).
 - (ii) El pagaré se suscribió, a su entender, en virtud a un crédito para capital de trabajo por la suma de US\$ 2 250 000,00, el cual sería desembolsado a Petroleum; tal operación estuvo estructurada por Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (en adelante, Cofide).
 - (iii) El pagaré N° F-685788105 fue completado por el Banco por el importe de S/ 3 327 800,01, consignando como fecha de emisión el 31 de diciembre de 2014 y como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2015.
 - (iv) El 31 de diciembre de 2014, el Banco desembolsó unilateralmente y sin previo aviso el crédito de S/ 3 600 000,00 en la cuenta corriente de Pegaco, y no de forma solidaria en las demás cuentas de los emitentes del título valor; una vez depositado allí, la entidad financiera transfirió dicho monto al pago de una deuda anterior de Mass Automotriz S.A. (en adelante, Mass).
 - (v) El Banco no le entregó copia del contrato, cronograma de pagos y demás documentos del supuesto crédito contratado.
 - (vi) El 21 de julio de 2015, el Banco interpuso una demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero contra su persona y los demás emitentes del pagaré en mención; pese a que este no fue llenado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

2. El señor Manuel Maldonado solicitó, en calidad de medida correctiva, que se ordene al Banco la abstención de cobrarle la deuda imputada en virtud al pagaré señalado, la rectificación de la calificación negativa que mantiene en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS) y el pago de los gastos en los que se incurrió para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa. Asimismo, el pago de las costas y costos del procedimiento.
3. Mediante Resolución N° 2 del 21 de julio de 2016, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Manuel Maldonado contra el Banco, en los siguientes términos:

“PRIMERO: admitir a trámite la denuncia del 27 de mayo de 2016, complementado con los escritos del 23 y 27 de junio de 2016, interpuesta por el señor Manuel Jesús Maldonado contra Banco Financiero del Perú S.A., por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme a lo siguiente:

- (i) *Presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera habría desembolsado unilateralmente el crédito de S/ 3 600 000,00 en la cuenta corriente de Pegaco S.A.*
 - (ii) *Presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera no habría completado el pagaré en blanco N° F-685788105 conforme a la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.*
 - (iii) *Presunta infracción al numeral 1.1 del artículo 1 y a los numerales 2.1, 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera no habría cumplido con informar al denunciante todas las condiciones del crédito solicitado.*
 - (iv) *Presunta infracción al literal e) del artículo 47 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera no habría cumplido con entregar al denunciante una copia del contrato suscrito, el cronograma de pagos y demás documentación relativa al crédito solicitado.*
 - (v) *Presunta infracción al literal c) del numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera habría desembolsado el monto de S/ 3 600 000,00, pese a que el monto del crédito solicitado ascendía US\$ 2 250 000,00.*
 - (vi) *Presunta infracción al literal d) del numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la entidad financiera habría completado el pagaré en blanco suscrito por el denunciante de manera distinta a lo acordado”.*
4. El 5 de setiembre de 2016, se convocó a una audiencia de conciliación en la que luego de intercambiar sus puntos de vista, ambas partes no arribaron a acuerdo alguno.
 5. El 6 de setiembre de 2016, el señor Manuel Maldonado presentó un escrito a través de la cual modificó las medidas correctivas solicitadas, esto es, el pago de los gastos incurridos para mitigar las consecuencias de las infracciones administrativas cometidas por el Banco.
 6. El 22 de setiembre de 2016, el Banco presentó sus descargos, señalando que el presente procedimiento debía suspenderse al haber sido judicializado la materia controvertida.

ANÁLISIS

(i) De la falta de legitimidad para obrar activa de la parte denunciante

7. La Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece que las disposiciones de esta norma se aplican de manera supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.¹
8. De esa forma, el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil señala que se declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar.
9. La legitimidad para obrar constituye una condición esencial para iniciar el proceso que consiste en la *posición habilitante* en la que se encuentra una persona para plantear una pretensión, la cual se otorga a quien *afirma* ser parte en la relación jurídica sustantiva. De esa forma, tendrá legitimidad para obrar quien afirme ser titular del derecho que se discute.
10. Cuando nos referimos al concepto de legitimidad para obrar, debemos tener presente que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, dado que puede existir perfectamente la legitimidad y, no obstante, declararse en la Resolución Final que el derecho o la obligación invocada en la denuncia realmente no existió.
11. Dicho concepto es compartido por el Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia recaída en el expediente N° 3610-2008-PA/TC emitida el 27 de agosto de 2008², que estableció que:

“(…)

6. (...) **la legitimidad para obrar constituye una condición esencial para iniciar el proceso.**
7. *Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda.*
8. **Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses.**
9. *En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. (...)*”

12. Cabe precisar que no es suficiente afirmar en la denuncia que se tiene legitimidad para obrar, sino que es necesario que tal presupuesto procesal fluya del texto de la misma,

¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por DECRETO LEGISLATIVO N° 768 y publicado el 22 de abril de 1993**
DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC emitida en el Pleno del 27 de agosto de 2008. La mencionada Sentencia puede ser revisada íntegramente en el siguiente enlace web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

debido a que podría ocurrir que se afirme su existencia —invocación—; sin embargo, de los hechos sustentatorios de la pretensión se desprende que el actor carezca en forma evidente, en cuyo supuesto, se deberá declarar *in limine* su improcedencia.

13. Para mayor abundamiento, Montero Aroca manifiesta que se entenderá por legitimidad para obrar³ a:

“la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor.”

(el subrayado es nuestro)

14. En ese sentido, se debe examinar si el denunciante tiene o no legitimidad para obrar, luego de verificar simplemente si hay esta relación formal de correspondencia entre tal denunciante y la persona a quien la Ley concede acción.
15. En este examen, no se juzga la justicia de la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su denuncia, pues estos dos aspectos se evaluarán al expedir la Resolución Final, es decir, al emitir un juicio de fundabilidad sobre la pretensión.
16. De esa forma, se presentan dos supuestos: (i) si un denunciante *alega* que forma parte de una relación de consumo en virtud de un contrato celebrado con un proveedor y que, además, se puede corroborar tal afirmación luego de la narración coherente de los hechos de la denuncia, entonces deberá entenderse que posee legitimidad para obrar activa.
17. Asimismo, (ii) si un denunciante *alega* que merece protección en virtud de haber sido directa o indirectamente expuesto o comprendido en una relación de consumo o haber sufrido los efectos del mismo, entonces deberá revisarse si luego de la narración coherente de los hechos de la denuncia fluye tal afectación, a fin de que califique como consumidor en los términos del Código y, de esa forma, posea legitimidad para obrar activa.
18. Respecto al segundo supuesto, debemos destacar que el artículo III del Título Preliminar del Código⁴ establece que se protege al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa

³ **MONTERO AROCA, Juan.** *La legitimación en el proceso civil. (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él).* Editorial Civitas S.A., Primera Edición, Madrid-España. 1 994.

⁴ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo III.- Ámbito de aplicación
1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

preliminar a ésta. Asimismo, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma define quienes pueden ser considerados como consumidores o usuarios y, por ende, quienes pueden acceder al nivel de protección especial que brinda la normativa de protección al consumidor⁵.

19. De una apreciación conjunta y finalista de tales artículos se desprende que el Código es aplicable también a casos en los que no se ha configurado propiamente una relación de consumo, pero en los que el denunciante se encuentra expuesto, directa o indirectamente, a una etapa previa, a su ejecución o a una etapa posterior a aquella, razón por la cual califica como consumidor en los términos del Código.
20. Por la misma línea de razonamiento, la Sala Especializada de Protección al Consumidor en la Resolución N° 342-2014/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2014⁶, ha establecido lo siguiente:

"El ámbito de aplicación del Código no se encuentra restringido exclusivamente a los compradores o contratantes de un producto o servicio, pues como se ha señalado una persona puede entrar en contacto con dichas prestaciones sin que medie una relación contractual con el proveedor. Anteriormente, la Sala ha tenido oportunidad de destacar que la aplicación de una noción amplia de consumidor se justifica en la finalidad última de los procedimientos sancionadores en esta materia: cautelar el interés colectivo de los consumidores a través de la evaluación de pretensiones de naturaleza individual. (...)

Así, la relación de consumo no consiste solamente en una relación formal directa, es decir, no es un mero acto traslativo de "cosa - precio" o "servicio - precio", sino que va más allá de la prestación principalmente ofertada incorporando todos aquellos servicios complementarios que posicionan a un proveedor en el mercado distinguiéndolo de sus demás competidores y que definen en última instancia la elección del consumidor a su favor. (...)"

(el subrayado es nuestro)

21. La finalidad del Código al incluir, en calidad de consumidor, a las personas expuestas, directa o indirectamente, a una relación de consumo, a pesar de no ser parte de ella, es de protegerlas de los efectos de un presunto error o negligencia por parte del proveedor, en virtud de la cual el administrado se encuentra expuesto por una relación de consumo de la cual en ningún momento solicitó ser parte o que al considerar serlo en realidad no pertenecía a ella.
22. De esta manera, a efectos de analizar la posible existencia de una infracción, la

⁵ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. (...)

⁶ Ver Resolución N° 342-2014/SPC-INDECOPI emitida en la sesión del 30 de enero de 2014. Dicha Resolución puede ser revisada en el enlace web: http://sistemas.indecopi.gob.pe/sdc_Jurisprudencia/documentos/1-94/2014/Re0342.pdf

Comisión deberá determinar previamente si los señores denunciados poseen legitimidad para obrar activa respecto de los hechos materia de controversia. De no verificarse dicho supuesto, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

(ii) Sobre el pagaré: naturaleza y principios cambiarios

23. El pagaré es un título valor en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador) se obliga a *pagar* a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas⁷. Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos (2) sujetos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- b) Beneficiario o tenedor, la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Adicionalmente a ellos, pueden intervenir, según sea el caso, un endosante (transferente), un endosatario (nuevo beneficiario) y un garante (cualquier persona, menos el girador).

24. A diferencia de otros títulos valores, el pagaré implica una *promesa incondicional de pagar* una cantidad de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos. El pago puede ser en un solo momento o en armadas en un plazo proyectado⁸.

25. En el pagaré se puede dejar constancia de la causa de su emisión, entendido en el sentido de que su texto puede o no señalar la causa o negocio jurídico que le dio origen. Al respecto, Beaumont Callirgos sostiene que la referencia causal únicamente se incluye a modo de información y no puede constituir un condicionamiento para su pago⁹. Ello, debido a que, en algunas circunstancias, será de utilidad las referencias que contenga sobre el origen de su emisión¹⁰.

26. La referencia a la causa que dio origen a la emisión del pagaré, en modo alguno relativiza el *principio de literalidad y autonomía* de los títulos valores, pues únicamente cumplirá una función informativa, manteniéndose con ello, su plena ejecutoriedad. Así, únicamente se podrá determinar su contenido y alcances en atención a lo expresado en

⁷ TORRES CARRASCO, Manuel. *Manual Práctico de Títulos Valores*. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016, pág. 99.

⁸ **LEY N° 27287, LEY DE TÍTULOS VALORES, publicada el 19 de junio de 2000**
Artículo 158.- Contenido del Pagaré
158.1 El Pagaré debe contener:
(...)
c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
(...)

⁹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica. Lima, 2000, pág. 503.

¹⁰ Por ejemplo, cuando se trate de un pagaré con cláusula que prohíba su negociación, en cuyo caso puede ser de utilidad revelar las circunstancias de su emisión, que servirán para formularlas contra el tenedor original o cesionario.

el título mismo o en una hoja adherida a este (principio de literalidad) y, además, la posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor será independiente entre sí (principio de autonomía).

27. De esa forma, la obligación de pago del emitente en virtud a la emisión de un pagaré no se encuentra supeditada a ninguna condición o acto causal alguno; constituyendo una relación cambiaria con el beneficiario o tenedor del título, la misma que está sujeta a los principios de los títulos valores en general.
28. Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener en consideración la emisión de títulos valores incompletos y el pacto de integración. Al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, reconoce la licitud del título valor *incompleto*, disciplinando uno de los aspectos más discutidos, o sea, el acuerdo de completar el título, respecto a las modalidades y al contenido de lo que se deberá llenar, vale decir, la integración del título con los elementos que le faltan, pero esto en referencia a las relaciones entre las partes y el tercero poseedor de buena fe¹¹.
29. En cualquier caso, quien emite o acepta un título valor *incompleto* tiene derecho a obtener una *copia* de este y dejar *constancia* por escrito de la forma como deberá ser completado. Ahora bien, el hecho de que el título no sea llenado de acuerdo con lo convenido por las partes no es sancionado con nulidad, por el contrario, el título es plenamente válido, pudiendo el obligado contradecir la demanda de ejecución de título valor fundándose en la causal recogida en el literal e) del artículo 19 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores¹², presentando el respectivo documento donde consten los acuerdos transgredidos por el demandante.
30. De esa forma, podemos concluir que el pagaré como un título valor especial contiene una promesa incondicional de pago del emitente a favor del beneficiario y, a la vez, mantiene intrínsecos en él los principios de literalidad y autonomía que resguardan su ejecutoriedad; ello, sin perjuicio de que se incorporen algunas referencias causales o se emita de manera incompleta.

(iii) Aplicación al caso concreto

31. En atención a lo expuesto, la Comisión analizará si el señor Manuel Maldonado tiene legitimidad para obrar activa; adicionalmente a ello, si existió una relación de consumo con el Banco en los términos del Código.
32. En el presente caso, el señor Manuel Maldonado como representante de Pegaco y/o Petroleum, reconoció su intervención en el proceso de obtención de financiamiento ante

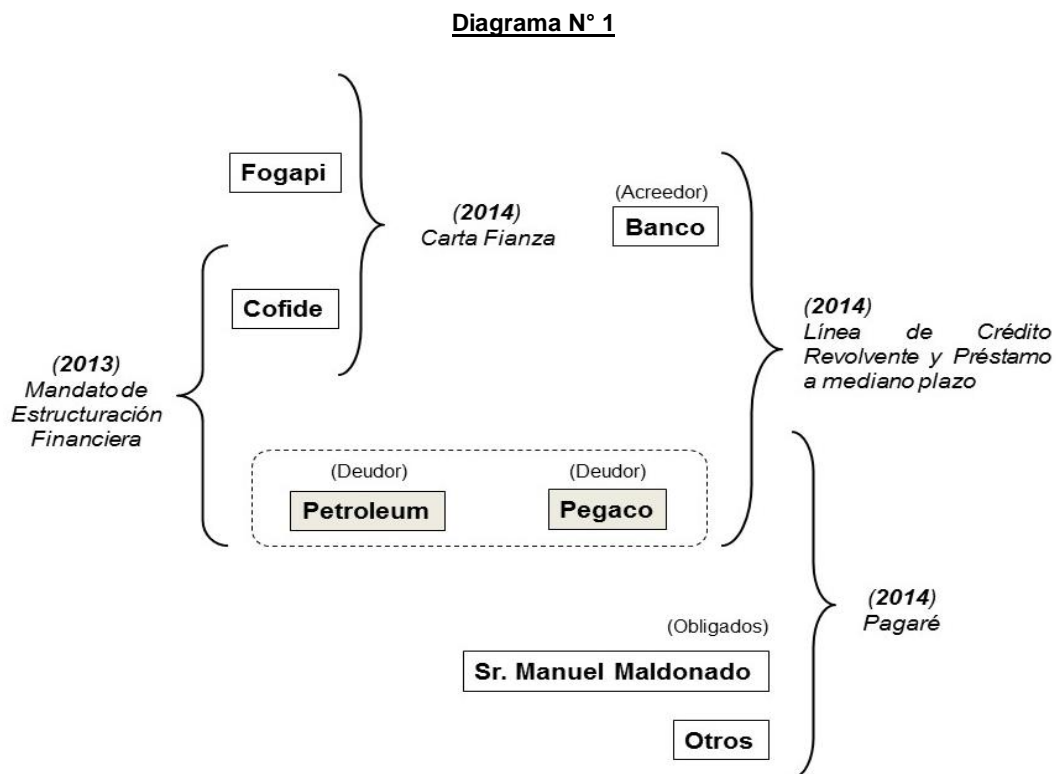
¹¹ MONTOYA MANFREDI, Ulises; MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando. *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores*. Séptima Edición. Edit. Grijley. Lima, 2005, pág. 70.

¹² **LEY N° 27287, LEY DE TÍTULOS VALORES, publicada el 19 de junio de 2000**
Artículo 19.- Causales de contradicción
19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:
(...)
e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante;
(...)

el Banco a través de una estructuración efectuada a solicitud de las interesadas por Cofide, conforme a las siguientes relaciones jurídicas, explicadas a continuación:

- Carta de Mandato de Estructuración Financiera. Cofide se compromete en representación de Pegaco y Petroleum a estructurar el financiamiento para impulsar el giro de su negocio (adquisición de flotas de buses dedicados a GNV con el fin de prestar el servicio de transporte público de pasajeros urbano o interurbano a nivel nacional).
- Carta de Fianza. Cofide y el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (en adelante, Fogapi) emiten cartas fianza a favor del Banco para garantizar las obligaciones que asuman Pegaco y Petroleum en el mercado financiero, por un total de US\$ 9 000 000,00.
- Aprobación de una Línea revolving para capital de trabajo y préstamo de mediano plazo. El Banco otorgó financiamiento a Pegaco y Petroleum para pre cancelar las deudas que estas tenían con BBVA Banco Continental S.A. (en adelante, Banco Continental) y el saldo para capital de trabajo. El importe del financiamiento suma US\$ 9 000 000,00 (dividido en una línea de US\$ 5 500 000,00 y un préstamo de US\$ 3 500 000,00)
- Pagaré. Título valor emitido por Pegaco, Petroleum, el señor Manuel Maldonado y otros, en su calidad de obligados, a favor del Banco.

33. De ese modo, las relaciones jurídicas establecidas en el presente caso, pueden graficarse de la siguiente forma:



34. En efecto, a partir de lo expuesto en el gráfico, la Comisión entiende que la relación jurídica (relación de consumo) en la que se encuentran estipuladas las condiciones del financiamiento fue establecida entre el Banco (acreedor) y las empresas Pegaco y Petroleum (deudoras), siendo asesoradas por Cofide y garantizadas por esta última y Fogapi.
35. Además, el Banco (beneficiario) recibió un Pagaré en el que intervinieron (al suscribirlo) como obligados (emitentes) no solo las empresas beneficiarias con el financiamiento, sino, el denunciante y otras personas que, según manifestación policial¹³, eran los representantes de Pegaco y/o Petroleum.
36. Lo descrito va en la misma línea de las cartas remitidas tanto por Cofide como por Pegaco y Petroleum al Banco respecto a las condiciones y destino del financiamiento, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 1

Señores,
Banco Financiero
Av. Camino Real N° 157
San Isidro

Atención: Sr. Ricardo Van Dyck Arbulù
Gerente Central de Créditos

Tenemos el agrado de dirigimos a ustedes, a fin de informarles que esta Corporación ha aprobado una facilidad financiera en beneficio de la empresa Petroleum Gas Company S.A y/o Pegaco SA, considerando como intermediario financiero a su representada. La operación tendrá las siguientes características:

I. Facilidad Crediticia:

Financiamiento requerido al Banco Financiero:	Aprobación de línea revolvente para capital de trabajo y préstamo de mediano plazo.
Empresa beneficiaria:	Petroleum Gas Company S.A. y/o PEGACO SA
Destino del Financiamiento	Precancelación de la deuda de Petroleum Gas Company en el BBVA Banco Continental
Monto del financiamiento:	Total: hasta por USD 9,000,000 Líneas hasta por USD 5,500,000 y préstamo de mediano plazo hasta por USD 3,500,000
Condiciones comerciales	Por definir
Plazo:	Línea de capital de trabajo: 1 año renovable Préstamo de mediano plazo: Hasta 3 años

II. Garantías a favor del Banco Financiero

a) Carta Fianza de COFIDE a favor del Banco Financiero por cuenta de Petroleum Gas Company

Monto de la carta fianza	Carta Fianza a favor del Banco Financiero por cuenta de Petroleum Gas Company hasta por USD 4,500,000
Plazo:	Línea de capital de trabajo: 1 año renovable Préstamo de mediano plazo: Hasta 3 años
Características de la carta fianza	A satisfacción del Banco Financiero

¹³ Ver fojas 59 a 64 del expediente.

Comisión de garantía para COFIDE 1.80% anual flat neto de impuestos sobre el monto de la carta fianza emitida por COFIDE.

b) Carta Fianza de FOGAPI a favor del Banco Financiero por cuenta de PEGACO SA

Monto de la carta fianza Carta Fianza a favor del Banco Financiero por cuenta de PEGACO SA. hasta por USD 4,500,000

Plazo: Línea de capital de trabajo: 1 año renovable

Características de la carta fianza Préstamo de mediano plazo: Hasta 3 años
A satisfacción del Banco Financiero.

Comisión de garantía para FOGAPI Por definir

La carta fianza indicada en el punto b) será emitida a favor de PEGACO SA, dado que esta empresa asumirá el 50% de las obligaciones de Petroleum Gas Company en el BBVA Banco Continental, y dado que esta empresa cumple las condiciones requeridas por FOGAPI para ser beneficiaria de la carta fianza a ser emitida ante el Banco Financiero.

Asimismo, cabe indicar que la carta fianza de FOGAPI se encuentra respaldada por su propio patrimonio y no por el uso o disponibilidad de fondos o programa públicos de afianzamiento, por lo tanto su ejecutabilidad es inmediata.

Por otro lado, les indicamos que es prioritario para nosotros tener una resolución final para esta operación antes de fin de mes, a fin de proceder con la precancelación de las deudas de Petroleum Gas Company en el BBVA dentro de las fechas pactadas.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlos y quedamos atentos para la implementación de esta operación.

Imagen N° 2

BANCO FINANCIERO
Atn. Sr. Ricardo Van Dyck Arbulú
Gerente Central de Riesgos
Av. Ricardo Palma 278
Miraflores -

Atención:

De nuestra consideración:

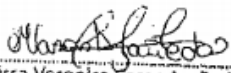
Nos dirigimos a Usted a nombre de mi representada PEGACO S.A. con el objeto de ratificarnos en todos los términos de la carta CF-09524-2014/GNCM del 12-12-2014, alcanzada a ustedes por nuestro estructurador financiero y garante la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, aceptando expresamente:

1. La conformidad con la aplicación de los recursos del financiamiento hasta por US \$ 9,000.000 aprobada y propuesta por COFIDE.
2. Asumir el pago de la obligación adeudada por MASS AUTOMOTRIZ hasta por US \$ 1'680,894.00 en dos partes, los primeros US \$1.200.000 cancelados con cargo a financiamiento de US \$9,000.000 y los US \$ 480,894.00 restantes con cargo a nuevo financiamiento de US \$1.500.000 a ser aprobado por COFIDE en su Comité de Riesgos del próximo 23/12/2014.
3. Renunciar a la cesión de las garantías hipotecarias otorgadas por MASS AUTOMOTRIZ en favor del Banco Financiero quedando las mismas como respaldo de la recuperación de la empresa PALACIO ELECTRONICO, sin que quede pendiente de pago ninguna obligación por parte de PETROLEUM GAS COMPANY S.A., PEGACO S.A. y Jorge Luis Maldonado Talpe, ante ustedes.

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Atentamente,


MANUEL SANCHEZ PAREDES
PRESIDENTE DE DIRECTORIO
PEGACO S.A.



Mirsa Veronica Casas Azañedo
Gerente General
PEGACO S.A.


JORGE LUIS MALDONADO R.
APODERADO
PEGACO S.A.

37. Tales cartas remitidas por Cofide, Pegaco y Petroleum permiten comprender la naturaleza del financiamiento, así como la finalidad por la cual fueron contratados. Es más, permite advertir que únicamente las citadas empresas, Cofide y el Banco intervienen en la operación.
38. A partir de lo expuesto, podemos advertir que la operación de financiamiento estructurado involucró únicamente a Pegaco y Petroleum con el Banco, a través de una estructuración diseñada por Cofide y el otorgamiento de garantías (carta fianza) entregadas por esta y Fogapi.
39. Adicionalmente a ello, respecto al pagaré objeto de cuestionamiento, este ha sido suscrito de la siguiente forma:

Imagen N° 3

0009

BANCO  FINANCIERO

Lugar y Fecha de Emisión LIMA 31-12-2014

Importe S/ 3'327,800.01

Vence, 31 de MARZO de 2015

PAGARÉ N° F 685788105

Prometo/Prometemos solidariamente e incondicionalmente a pagar al BANCO FINANCIERO, a su orden o a quien éste hubiere endosado el presente título, en sus oficinas de esta ciudad o donde se presente este título para su cobro, la suma de Tres millones trescientos veinte siete mil ochocientos con 01/100 Nuevos Soles importe que he/hemos recibido de dicho Banco a su entera satisfacción. Dicho importe devengará una tasa de interés efectiva anual de 8.5% y una tasa de interés moratorio efectiva anual de 15%, así como comisiones, penalidades, seguros, gastos notariales y de cobranza extrajudicial, que pudieran devengar desde la fecha de emisión de este pagaré hasta la fecha de su cancelación total, sin que sea necesario requerimiento alguno de pago para constituirme/constituírnos en mora, pues es entendido que ésta se producirá de modo automático por el solo hecho del vencimiento del Pagaré. Expresamente acepto/aceptamos toda variación de las tasas de interés, comisiones, penalidades, seguros, gastos notariales y de cobranza que efectúe el Banco Financiero, las mismas que se aplicarán inmediata y automáticamente sobre el saldo pendiente de este Pagaré a la fecha efectiva de variación, según la normatividad vigente. Asimismo, si a su vencimiento este Pagaré no fuese pagado, autorizo/autorizamos irrevocablemente a EL BANCO FINANCIERO para que debite el importe correspondiente en cualquiera de las cuentas que tuviese/tuviésemos establecidas en dicho Banco, afectando cualquier depósito, imposiciones, valores u otros bienes existentes a mi/nuestro nombre y que por cualquier concepto EL BANCO FINANCIERO tenga o pudiera tener en su poder.

(...)

Emitente:	DATOS AL REVERSO (I)	(2)	(4)
D.O.I./R.U.C.:	DATOS AL REVERSO (II)		
Domicilio:	DATOS AL REVERSO (III)		
Mirsa Veronica Casas Az...	Gerente General	MANUEL SANCHEZ PAREDES	PRESIDENTE DE DIRECTORIO
(1)	PEGACO S.A.	MANUEL SANCHEZ PAREDES	PRESIDENTE DE DIRECTORIO
		HAROLD J. MALDONADO R.	GERENTE GENERAL
			PETROLEUM GAS COMPANY S.A.
Sello y/o Firma:		(3)	(6)

EMITENTES

(...)

(I) EMITENTE :

- 1.- PEGACO S.A
- 2.- PETROLEUM GAS COMPANY S.A
- 3.- JORGE LUIS MALDONADO TAIPE
- 4.- MANUEL JESUS MALDONADO TAIPE
- 5.- LUCIA CARMEN ISLA CARREÑO DE MALDONADO
- 6.- MIRSA VERONICA CASAS AZAÑEDO

(II) D.O.I/RUC:

- 1.- 20553694028
- 2.- 20492289532
- 3.- 10493833
- 4.- 06294394
- 5.- 06294393
- 6.- 45732327

(III) DOMICILIO:

- 1,2,3,4,5.-AV.PARQUE DEL SUR NRO 136,CORPAC,SAN ISÍDRO
- 6.- CALLE ZARAGOZA NRO 207,DPTO NRO 202,URB SAN MARTIN,PUEBLO LIBRE

40. A partir de ello, se aprecia que el denunciante y las demás personas naturales, representantes de Pegaco y Petroleum, han intervenido como obligados principales en el mencionado título valor (emitentes) a favor del Banco (beneficiario), por ende, no se estableció una relación de garantía o aval mediante dicho pagaré¹⁴.
41. En ese orden de ideas, corresponde evaluar si desde su posición, el denunciante tiene legitimidad para obrar activa para cuestionar las condiciones, acuerdos y efectos de la relación jurídica material entablada por las empresas, Cofide y el Banco.
42. Así, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, Ley General), los bancos pueden descontar y conceder adelantos sobre pagarés¹⁵.

¹⁴ **LEY N° 27287, LEY DE TÍTULOS VALORES, publicada el 19 de junio de 2000**

Artículo 158.- Contenido del Pagaré

158.1 El Pagaré debe contener:

(...)

g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

(...)

Artículo 159.- Requisitos adicionales

En el Pagaré podrá dejarse constancia de:

a) La causa que dio origen a su emisión;

b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y

c) Otras referencias causales.

¹⁵ **LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, publicada el 9 de diciembre de 1996**

Artículo 221.- Operaciones y Servicios

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

(...)

4. Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;

(...)

43. Y, además, corresponde recalcar que, en atención a los principios de literalidad y autonomía explicados en el acápite anterior, el pagaré se rige por lo establecido en él y es independiente de las relaciones materiales o causales iguales o distintas plasmadas en cualquier otro documento.
44. Es así que en dicho título valor los obligados principales se obligaron a pagar a favor del Banco la suma de US\$ 3 327 800,91, cuya fecha de vencimiento era el 30 de marzo de 2015 y para tal efecto iba a generar intereses con una tasa de interés efectiva anual de 8.5% y una tasa moratoria del 15%, y, además, en el presente caso, no se ha verificado que el pagaré fue firmado de manera incompleta por el denunciante al momento de su emisión.
45. Bajo tales presupuestos, de la revisión de la denuncia y que fueron recogidos en la imputación de cargos realizados por la Secretaría Técnica, podemos apreciar que el denunciante cuestionó lo siguiente:
- La entidad financiera desembolsó unilateralmente el crédito de S/ 3 600 000,00 en la cuenta corriente de Pegaco.
 - La entidad financiera no cumplió con informar todas las condiciones del crédito solicitado.
 - La entidad financiera no cumplió con entregar una copia del contrato suscrito, el cronograma de pagos y demás documentación relativa al crédito solicitado.
 - La entidad financiera desembolsó el monto de S/ 3 600 000,00, pese a que el monto del crédito solicitado ascendía US\$ 2 250 000,00.
 - La entidad financiera completó el Pagaré en blanco de manera distinta a lo acordado.
 - La entidad financiera no completó el Pagaré en blanco N° F-685788105 conforme a la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
46. A partir de los hechos cuestionados por el denunciante, se advierte que tales presuntas infracciones están vinculadas a los efectos de la relación causal establecida por Pegaco y Petroleum con el Banco a través de la línea de crédito revolvente y préstamo a mediano plazo; por ende, únicamente las empresas citadas tienen la *posición habilitante* para cuestionar el cumplimiento o no de los términos acordados para la operación de financiamiento contratada.
47. Es así que, para este Colegiado solamente Pegaco y Petroleum, en su calidad de contratantes deudores de la relación causal, tienen la posición habilitante para denunciar el incumplimiento de los acuerdos establecidos en las relaciones entabladas con el Banco y demás entidades para poder apalancarse financieramente y continuar con su giro de negocio.
48. Es más, de la revisión del texto de la denuncia y demás escritos presentados durante el procedimiento, el denunciante no ha cuestionado su intervención en la operación y el no

haber suscrito el mencionado título valor, sino, por el contrario, actuó como representante de una de las empresas antes mencionadas. Esto guarda coherencia con las manifestaciones a nivel policial de los representantes de Cofide¹⁶, quienes precisaron que tanto el señor Manuel Maldonado como los demás suscribientes del Pagaré en mención actuaron en representación de Pegaco y Petroleum.

49. Lo anterior, permite concluir que el denunciante no actuó en interés propio, sino como representante de una de las empresas mencionadas, pues el financiamiento estuvo estructurado y garantizado por Cofide en favor de Pegaco y Petroleum, y el Banco evaluó las condiciones del crédito respecto a las empresas citadas.
50. Sin perjuicio de lo anterior y de manera complementaria, resulta necesario precisar que no corresponde realizar un análisis de relación de garantía, pues el denunciante no garantizó a Pegaco y Petroleum, sino, a nivel cambiario, intervino como obligado, a pesar de no haber intervenido en la relación causal (relación de consumo) entre el Banco y las empresas mencionadas.
51. Adicionalmente, tampoco corresponde evaluar la procedencia de la denuncia en cuanto a la noción de consumidor expuesto o afectado por una relación de consumo, en la medida que el denunciante no ha desconocido su participación en el título valor (interés propio), por el contrario, se ha verificado que actuó como representante de las empresas Pegaco y Petroleum (interés ajeno).
52. Por lo expuesto, el señor Manuel Maldonado carece de legitimidad para obrar activa respecto de los hechos cuestionados en la denuncia contra el Banco, lo cual permite entender que no ha quedado acreditado, según los términos de la normativa de protección al consumidor, que existe una relación de consumo.

RESUELVE

PRIMERO: declarar improcedente la denuncia interpuesta por el señor Manuel Jesús Maldonado Taipe contra Banco Financiero del Perú S.A., por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que no ha quedado acreditado, según los términos de la normativa de protección al consumidor, que existe una relación de consumo.

SEGUNDO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 es el de apelación¹⁷, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor

¹⁶ Ver fojas 51 a 56 del expediente.

¹⁷ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS
PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807
Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:
"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación¹⁸, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁹.

Con la intervención de los señores Comisionados: Erika Claudia Bedoya Chirinos, Diego Vega Castro-Sayán, José Ricardo Wenzel Ferradas y Juan Carlos Zevillanos Garnica.

ERIKA CLAUDIA BEDOYA CHIRINOS
Presidenta

¹⁸ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 y publicada el 21 de diciembre de 2016**

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

¹⁹ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicada el 11 de abril de 2001**

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.